

Oficio n° 19

Concepción, 29 de enero de 2004.

En cumplimiento a lo dispuesto por V.E. en oficio n° 1524 de 21 de enero en curso, me permito hacerle llegar las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes, así como también las observaciones planteadas por algunos jueces correspondientes a esta jurisdicción y los Ministros Sres. Freddy Vásquez Zavala y Diego Simpértigue Limare:

“PRIMER JUZGADO CIVIL DE CONCEPCION

PROBLEMAS Y ALCANCES SUSCITADOS A RAIZ DE LA LEY 19.866

1) Falta de norma de temporalidad:

- ¿En que situación quedaban los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia de la reforma?, ¿Por qué ley debían seguir rigiéndose?, ¿Cómo dar aplicación al artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo?.

2) Procedimiento aplicable: (Art. 8)

Se elimina la referencia que antes se hacía al procedimiento sumario, de modo que sólo se rige por las reglas especiales dada en el Art. 8, complementándolas en lo no previsto por las del Juicio Ordinario en virtud de lo previsto en el Art. 3 del Código de Procedimiento Civil, que da carácter supletorio a dicho procedimiento cuando no hay regla especial diversa.

- ¿Cuál de los procedimientos ordinarios es el supletorio?, ¿El de Mayor Cuantía del Libro II del Código de Procedimiento Civil, o se puede recurrir al de Menor Cuantía, o al Mínima Cuantía por la similitud que presenta?.
- ¿Corresponde dar aplicación al artículo 259 del Código de Procedimiento Civil y aumentar según la tabla de emplazamiento cuando se notifica fuera del territorio jurisdiccional (se derogó la norma que lo prohibía)?.
- Como se elimina la referencia al procedimiento sumario y no existiendo norma especial al respecto, correspondería dar aplicación al artículo 162 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil y fallar dentro de sesenta días, lo cual resulta contradictorio con la finalidad de establecer un procedimiento breve y concentrado.

3) Verbalidad del procedimiento: (Art. 8 N° 1)

Personas han recurrido queriendo interponer directamente y en forma verbal demanda, dando aplicación a la norma citada, lo cual ha sido imposible atendido que ésta no tiene aplicación en juzgados asiento de Corte, porque las demandas se presentan a distribución en Corte para lo cual se precisa que sean escritas.

4) Notificación de la demanda: (Art. 8 N° 2)

La notificación de la demanda se hace en igual forma que en las querellas posesorias, que a su vez remite a las reglas generales, pero con la única diferencia que para la notificación sustitutiva del 44 no se precisa que el demandado esté en el lugar del juicio (restando sólo certificar que ha sido buscado sin ser habido y cual es su morada). Pero después se da una regla especial para la notificación sustitutiva del 44, se presume de pleno derecho el domicilio del demandado.

- ¿Debe igual certificarse cual es la morada (ya que se presume sólo el domicilio, y domicilio y morada no son lo mismo)?.
- Esta presunción es sólo para la notificación por el 44.

5) Indicación de los medios de prueba: (Art. 8 N° 3)

Debe indicarse los medios de prueba de que pretende valerse la demandante en la misma demanda. El demandado debe presentar su lista de testigos antes de las 12:00 del día anterior a la audiencia de estilo.

- En caso que la lista de testigos se acompañe al contestar la demanda y deducir demanda reconvenional, no podría rendirse testimonial respecto de la demanda principal, pero ¿puede rendirse respecto de la reconvenional, atendido que se satisfacería la exigencia de presentar la lista de testigo junto con la demanda, reconvenional en este caso?.

6) Reconvenición: (Art. 8 N° 5 y 6)

El demandado puede reconvenir (debiendo dar cuenta de los medios de prueba que sustentan su pretensión), de la reconvenición se da traslado, el actor puede contestar de inmediato o reservar dicha gestión para una nueva audiencia dentro de los 5 días siguientes.

- Se establece que la reconvenición se tramita junto con la cuestión principal (con lo que puede estimarse que la audiencia debería suspenderse, para fijar los puntos de prueba y recibir la prueba en forma conjunta), pero en el N° 6 se da a entender que la audiencia no se suspende, pues dice que la prueba que no se pudo rendir puede pedirse que se rinda en la nueva audiencia, ¿Se suspende o no la audiencia?.

7) Citación a oír sentencia: (Art. 8 N° 7)

Concluida la recepción de la prueba se cita a las partes para oír sentencia (no terminada la o las audiencias de prueba, por ende, existiendo pruebas pendientes no procede citar o oír sentencia). Ello da pie para dilatar el juicio, pues las partes pueden pedir diligencias, no concretizarlas, y seguir pidiendo nuevo día y hora para realizarlas, sin que exista cortapisa para ello.

8) Fijación de nueva audiencia en el caso previsto en el art. 11: (El problema igual se presentaba con el texto antiguo)

¿Cómo fijar nueva audiencia (que pareciera ser para día fijo y determinado) si se ignora cuando serán notificados o se apersonaran los subarrendatarios?.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CONCEPCION

Las dudas y dificultades ocurridas en cuanto a la aplicación y eficacia de las leyes son las advertidas por la doctrina y la jurisprudencia en el desarrollo de sus labores propias.

TERCER JUZGADO CIVIL CONCEPCION

En respuesta al Oficio N° 107/ Fax de 24 de Noviembre de 2.003, informo a US. Iltma. que las dudas y dificultades ocurridas en la aplicación de las leyes y de los vacíos que se notan en ellas, en lo personal e inmediato dicen relación principalmente en lo que respecta a la Ley 19.866 de 11 de Abril último que modificó la ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos y que se señalan:

1) ¿Procede el 2° llamado a absolver posiciones?, puesto que el primero se efectúa en la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Y, en su caso, ¿qué plazo existe para fijarlo antes de citar a las partes a oír sentencia?.- ¿Y hasta cuando se puede pedir?.

2) ¿Qué sucede con los oficios que se piden en la misma audiencia?. ¿Qué plazo existe para evacuarlos?.

3) Las objeciones de documentos, en caso de ser necesaria una prueba, ¿qué normas se aplican?.

4) No se indica el plazo para dictar la sentencia.

5) En caso en que se presente una demanda verbal. ¿Tendrá que presentarse previamente a la I. Corte de Apelaciones para su designación?. ¿Y qué Tribunal la recibe?. Generalmente la gente acude al Juzgado de Turno.

II. En relación al D.L. 2695, el artículo 22 inciso 2º dispone que la demanda y su proveído serán notificados a lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el Tribunal proceder...ordenando la respectiva inscripción.

¿Qué sucede si la parte demandante solicita en varias oportunidades nuevo día y hora para celebrar dicha audiencia? ¿También se aplica dicho apercibimiento?. O es solamente para el primer comparendo o inicial?

Debo hacer presente a US.I. que existen otras dudas o dificultades en la aplicación de las leyes pero que en estos momentos no las tengo claras pues se presentan siempre al dictar un fallo y después se olvidan, por lo que por esta razón no tengo otras que informar a US.I.

SEGUNDO JUZGADO DE MENORES DE CONCEPCION

1.- Se observa lo que actualmente ocurre con la efectividad de las resoluciones de las resoluciones judiciales dictadas en diversas materias de nuestra competencia como, entrega inmediata de menor, de efectos personales, cumplimiento del régimen de visitas, apercibimiento en materia de alimentos en que el cumplimiento se dificulta haciéndose en algunos casos impracticable, por limitación legales, en el sentido que las órdenes que se expiden con auxilio de la fuerza pública por los juzgados de menores, no comprenden las facultades de allanamiento ni deserrajamiento.

2.- La segunda observación, se refiere a la situación que se presenta en los procedimientos de susceptibilidad de adopción, en que no obstante las observaciones hechas por este tribunal y por otros, para la modificación de la ley, no obstante las reformas introducidas en dicha normativa, se mantiene en el procedimiento de investigación previa, la búsqueda de "familiares", como ascendientes y consanguíneos de grado más próximo, respecto de menores que no tienen filiación determinada, lo que produce retardos innecesarios en la tramitación en perjuicio del menor, ya que se han introducido, además, normas que limitan las facultades del juez respecto de la entrega provisoria de dichos menores, durante período clave de su desarrollo, como son los primeros meses de vida.

3.-La tercera observación, se refiere a la legislación relativa a relación directa y regular, la que o contempla la posibilidad del cambio de competencia de tribunal, cuando se produce el cambio de domicilio del menor. Este hecho dificulta la tramitación y cumplimiento del régimen fijado, siendo necesario considerar la existencia de una norma similar a la que existe en materia de alimentos, que otorga competencia en lo relativo al cumplimiento y modificaciones en la materia, al tribunal que corresponda al domicilio del alimentario cuando éste ha cambiado de domicilio.

PRIMER JUZGADO CIVIL DE TALCAHUANO

Las dudas y dificultades se presentan con lo que dice relación con la Ley de Arriendo nº 19.866.

JUZGADO DE MENORES DE TALCAHUANO

Ley Adopción 19.620.

El Servicio Nacional de Menores, en su función que le es propia según Decreto Ley 2.465 y por disposición del artículo 9 n° 3 de la Ley 19.620, será oído en Procedimiento que declare susceptible de ser adoptado a un menor. Ello acarrea algunos problemas de retardo en la tramitación, pues este Servicio demora su gestión, siendo necesaria su reiteración. Lo mismo ocurre con las notificaciones por avisos en Diario Oficial o de circulación Nacional y su agregación en la causa (Art. 14 inc. 3°).

Ahora bien, en el Procedimiento de Adopción mismo, la Ley exige que el matrimonio postulante o la persona soltera interesada en la Adopción sean evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneas por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de la Ley.

Esto acarrea algunos problemas, pues el Sename para la evaluación de los matrimonios requiere de Informes Sociales y Psicológicos. Los profesionales que los realizan son remunerados por los propios solicitantes. Ello deja fuera de las posibilidades de adoptar a numerosas personas que carecen de medios económicos para cubrir estos gastos y que eventualmente tendrían capacidades para hacerlo. Resulta así que estamos en presencia de un retroceso legislativo, pues antes de la presente Ley, una adopción era totalmente gratuita.

Particularmente grave resulta lo dicho en lo referente al artículo 11 inciso 2°, cuando el o los adoptantes es uno de los padres y cónyuge o ascendiente consanguíneo del menor, que deben ser evaluados. Se trata aquí de familias que se han constituido naturalmente donde el menor ya tiene un lugar. La pregunta que debe hacerse es: ¿Qué pasa si uno de ellos no es declarado idóneo para adoptar a su propio hijo o nieto?.

PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE LOS ANGELES

1.- Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar.

Surgen dificultades en la aplicación de esta ley por la ausencia de apoyos profesionales competentes, tales como psicólogos, médicos y orientadores familiares, que impiden la erradicación de la violencia. Además, las medidas precautorias que establece la ley se hacen en la práctica, muy difíciles de llevar a cabo, ya que no se cuenta con entidades que puedan supervisarlas y hacerlas cumplir efectivamente, especialmente en ciudades como Los Angeles.

Se debe tener presente que, si bien la ley expresa que una de las medidas que puede determinar el sentenciados es la asistencia obligatoria para el autor de los actos violentos en la familia a programas terapéuticos o de orientación familiar, en la práctica esta asistencia no es obligatoria. Y en ciudades como la nuestra no existen centros con la dotación de personal requerido para cubrir las necesidades de la población, lo cual hace que la asistencia se dilate en el tiempo. Por otra parte esta asistencia debería ser obligatoria para todos los componentes del grupo familiar, en atención a que se ha detectado que la violencia genera, a su vez, violencia en el afectado, o que, a lo menos, genera un rencor y desamor que es necesario sanar.

Con relación a los recursos, el hecho que la apelación de la sentencia que recaiga en estos juicios sea en el solo efecto devolutivo, hace que, si se ha aplicado la pena de prisión, y en definitiva esta es revocada, igualmente debe cumplirse.

2.- DL N° 2625.

Se ha detectado que el plazo para adquirir el dominio del inmueble por prescripción, establecido en la ley, es demasiado corto. Lo cual deviene en que terceros que tienen la propiedad inscrita de sus derechos, se vean expuestos a perderla prontamente y sin tener derecho a interponer las acciones de dominio que les podrían corresponder. Este DL debería contemplar la obligación de un estudio de títulos inscritos con anterioridad, respecto de la propiedad que se intenta inscribir y que se notificase personalmente o por cédula a quienes residen en la propiedad, como asimismo a aquellos a cuyo nombre esté inscrita o sus herederos. Ello en atención a que el aviso a que hace referencia esta ley es insuficiente para tomar conocimiento del mismo.

3.- Código del Trabajo.

Las normas establecidas en los artículos 24 y 31 de este cuerpo legal debieran ser más explícitas, ya que, en la actualidad, la Inspección del Trabajo cursa infracciones en caso que los empleadores y trabajadores extiendan voluntariamente su jornada ordinaria de trabajo en períodos que no son víspera de Navidad, Fiestas Patrias u otras festividades.

4.- Ley de Arrendamiento de predios urbanos.

Se hace difícil rendir toda la prueba en una sola audiencia, de contestación, conciliación y prueba. Lo que conlleva a que dicha audiencia constantemente deba ser suspendida.

5.- Delitos sexuales en el Código Penal.

Deberían especificarse de una manera más clara en qué consisten cada uno de estos delitos, para sí no incurrir en errores de tipicidad en relación a los hechos.

6.- En los delitos de robo en lugares destinados a la habitación.

Se dificulta la aplicación de las penas establecidas en el Código penal, de manera que sea justas y acordes a los hechos, debido a que estas son demasiado altas y no distinguen entre muchas situaciones que no tienen la gravedad para hacerlas aplicables, por lo que resultan injustas.

7.- En la Ley de Alcoholes.

Las multas que se imponen, luego de su reciente modificación, especialmente respecto del delito de expendio ilegal de bebidas alcohólicas, corresponden a multas demasiado altas, a las cuales las personas que incurrir en ellas le es imposible sufragar, ya que generalmente se trata de campesinos o de personas de escasos medios económicos, para quienes la multa es excesiva. Ello sólo deviene en solicitudes de rebaja de multa y pago en cuotas que terminan haciendo inaplicables las sanciones.

JUZGADO DE MENORES DE LOS ANGELES

1.- Referente A la Ley 19.585, que establece Normas sobre Filiación: En opinión de esta Juez, se establece un vacío al no establecer al Juez de Menores la facultad de ordenar examen de ADN. En el caso que en alto número, ante el llamado a confesar paternidad, el supuesto padre no niega su paternidad, sino que expresa tener dudas sobre ella y solicita someterse a examen de ADN.

Ante esta situación., el Tribunal de Menores no puede dar una solución y deben las partes concurrir ante Juzgado Civil, al procedimiento de Acción de Filiación, con los costos que para las partes significa, como también con la recarga de ingreso para los Tribunales Civiles, con una lata tramitación. Debemos considerar además, que es necesario determinar la paternidad ara pedir alimentos y esta situación se dilata a veces más de un año, sólo por este vacío, en perjuicio evidente del menor al que debemos proteger. Existiendo además, la posibilidad de establecer el principio de Economía Procesal. El Juez de Menores debería en el evento de ser solicitado por el supuesto padre, tener la facultad de ordenar examen de ADN. Evitando así una nueva tramitación judicial en un nuevo procedimiento y entregando una solución oportuna en la Administración de Justicia. Debería mantenerse el concepto de la Ley anterior, que ante la no concurrencia al Tribunal, estando personalmente notificados por 2 o 3 veces, se presume la paternidad y se de por reconocido al menor.

2.- Una gran dificultad en los procedimientos de menores dice relación, con el acceso a Informes Psiquiátricos, que muchas veces son indispensables para resolver. En esta Jurisdicción se deben solicitar a la ciudad de Concepción, con demora de meses, en desmedro evidente a una gestión oportuna que los niños requieren, sobre todo cuando los evaluados son las personas que tienen o solicitan su cuidado.

3.- Ley de Adopción: Se considera inapropiado la citación a parientes, ascendientes y consanguíneos que establece la Ley, en el evento que la madre mayor de edad así lo solicite. La experiencia demuestra que la mujer que entrega un hijo en adopción, ha tenido en consideración el no poder entregarle el cuidado y protección personal, estando alejada o con problemas con su familia de origen, las que muchas veces no tienen condiciones morales, ni económicas para el cuidado y protección del menor, que ha sido esa misma familia incluso la que ha provocado las malas experiencias de vida de las madres que entregan a sus hijos. Existen oportunidades en que las madres manifiestan situaciones de entorno familiar gravísimas y ante el llamado de la Ley, esas personas eventualmente quedan con preferencia para el cuidado y protección del menor. Al establecer que nuestro objetivo debe ser el bienestar superior del niño, si duda que el ingreso a adopción por petición de la madre mayor de edad, debe considerarse así, sin intervención de ascendientes o consanguíneos, legitimando este acto de Voluntad, como todo aquel en que la ley considera a una persona capaz ante l derecho.

4.- Se espera una legislación en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, que en la actualidad presenta graves falencias en el tratamiento de ella como también a nuestro sistema de protección actual.

5.- En materia de Alimentos Provisorios, es tema de interpretación, sin existir texto expreso respecto a desde cuando rigen.

6.- Igualmente no parece conveniente el recurso de Apelación subsidiaria para la fijación de Alimentos provisorios, establecida en el artículo 5 inciso siete de la Ley 19.741, sino sólo la Reposición fundada en nuevos antecedentes.

PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE CORONEL

Vacíos en la Ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, lo que en la práctica no es al extremo de no salvar empleando el criterio de la Sana Crítica.

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CORONEL

Que, durante el año 2003, se presentaron dificultades en la tramitación de las causas por Violencia Intrafamiliar conforme al procedimiento establecido por la Ley 19.325, toda vez que la forma en que se encuentra estructurado el proceso y las escasas facultades que se conceden al Juez en esta materia, dificultan la solución de los conflictos que se suscitan entre las partes, que por lo general tienen relaciones de parentesco o viven en el mismo inmueble. Este problema se observa principalmente respecto de las medidas precautorias establecidas por la mencionada Ley, por cuanto, las partes se crean falsas expectativas respecto a su contenido y duración en el tiempo, y en definitiva, su carácter temporal, impide la solución del problema de violencia física o psíquica que afecta a las partes.

Por otra parte, las sanciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 19.325, en la práctica son ineficaces, ya que su cumplimiento queda entregado en definitiva a la voluntad e interés que tenga el condenado, en especial cuando se trata de la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar bajo el control de ciertas instituciones y por plazo no mayor a seis meses. Por su parte, las penas de multa y prisión, sólo resultan gravosas para el condenado y su propio núcleo familiar, por cuanto el demandado generalmente es el jefe de familia, y responsable del sustento del hogar.

Asimismo, la facultad que el citado precepto confiere al Juez de conmutar las sanciones de Multa o prisión por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad es inaplicable, por cuanto no existen instituciones en la que pueda cumplirse dicha sanción.

Las situaciones expuestas, además, se ven afectadas por insuficiencia de instituciones o redes de apoyo que brinden los programas terapéuticos o de orientación familiar, al menos en esta comuna, lo que obliga a derivar al autor del acto de violencia, y a su familia en caso de terapia familiar a establecimiento ubicados fuera de la localidad, con el consiguiente gasto que ello significa para familias de escasos recursos económicos. Por otra parte, las instituciones encargadas de controlar el cumplimiento de las medidas sancionatorias mencionadas, no informan al Tribunal respecto a su cumplimiento, haciéndose ilusoria, en la práctica, la efectividad de ellas. La citada Ley en definitiva no cuenta con infraestructura ni presupuesto para implementarla eficazmente.

Otro ámbito en el que se han presentado numerosas dudas y dificultades es en la aplicación práctica de la Nueva Ley de Arrendamiento N° 19.866. En efecto, al establecer dicha ley que se realizará un solo comparendo de contestación, conciliación y prueba, es preciso determinar si el Tribunal o un receptor judicial toman el comparendo en su integridad, o si lo hace parcialmente el tribunal respecto de la contestación y conciliación, en tanto la prueba es recibida por el ministro de fe indicado.

Por otra parte, no existe claridad respecto al plazo en que debe dictarse sentencia en los juicios de arrendamiento de predios urbanos, toda vez que la Ley 19.866 no estableció plazo para ello, pudiendo aplicarse el plazo de 60 días que establece el Código de

Procedimiento Civil en materia de juicio ordinario, que constituye la regla general en materia civil, o si se aplican las normas del juicio sumario conforme lo establece la Ley 18.101.

JUZGADO DE LETRAS DE MENORES DE CORONEL

1.- Que resulta necesario establecer en forma expresa un lapso prudente entre que la sentencia que regula una pensión queda ejecutoriada y la interposición de una nueva solicitando su modificación, ya sea su rebaja, aumento o cese, a fin de que por esta vía (rebaja), se impida la facultad de apremiar al deudor de pensiones impagas; por otra parte, posibilita la descongestión de causas.

2.- Establecer expresamente la necesidad de designar abogado para la parte que no cuenta con asesoría letrada, cualquiera sea, cuando la otra si la tiene y en los mismo casos en que ella procede de conformidad a la ley vigente; por ahora también resulta dudoso si el mismo principio se aplica en caso de que la apelación de la sentencia de alimentos sea patrocinada por abogado y la contraria no cuente con este.

3.- Que no se desprende del artículo 48 bis de la Ley 16.618, que el Juez pueda ordenar de oficio el informe de peritos, ni tampoco como medida para mejor resolver, pericia que resulta del todo indispensable si se tiene en cuenta el escaso tiempo que el Juez tiene para resolver sobre un régimen que en la mayoría de las ocasiones es resultados de períodos de mucho stress emocional en las partes, siendo los principales afectados, los niños, por lo que sus declaraciones son producto de las mismas circunstancias y en su mayoría inducidas.

4.- Omitir la notificación por carta certificada o bien reemplazarla por el "estado", dejando aquellas de relevancia para practicarlas por carta certificada transcrita, pues se presta habitualmente para recursos de nulidad, fundados en su omisión o su demora en la recepción.

5.- Unificar en general el sistema de notificaciones pues la Ley 16.618, estableció formas especiales de efectuarlas en razón de la materia y con ocasión de la dictación de leyes especiales, se ha vuelto a aquellas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, produciendo confusión en su aplicación.

6.- Establecer expresamente la competencia del Juzgado del domicilio del menor, en los casos de medidas de protección (y no lugar en que habrían ocurrido los hechos, según criterios en el tema), pues, resulta del todo lógico que para implementar un programa de apoyo, sobre todo en casos de menores infractores de ley, resulta indispensable la participación de algún miembro de la familia y para el juez, el conocimiento de los centros de la red Sename que puedan aplicarlo.

7.- Necesidad de pedir directamente el cumplimiento de diligencias a ciertos organismos, por ejemplo Carabineros e Investigaciones, sin necesidad de exhortar para este fin (apremios), sin perjuicio de una intervención posterior del Juzgado del lugar.

8.- Finalmente, resultaría útil establecer la forma de cómo puede protegerse la vida del que está por nacer, porque si bien ello es perfectamente posible por la vía del Recurso de Protección, no es clara competencia del tribunal que puede conocer de esta demanda o petición, el procedimiento aplicable, ni las medidas que pueden decretarse con este fin.

JUZGADO DE LETRAS DE TOME

1.- Que me ha resultado dificultosa la aplicación del artículo 515 del Código Orgánico de tribunales, ya que si bien en este Tribunal existen depósitos judiciales cuya restitución no ha sido solicitada por los interesados dentro de los plazos señalados por dicha norma, los requisitos para ordenar, cumplidas las formalidades legales, el giro de dichos depósitos a la Corporación Administrativa del poder Judicial, son muy restrictivos, a saber: a) que exista resolución ejecutoriada de abandono de procedimiento, situación que es de mucha menor ocurrencia que otras causales de término de los juicios, o, b) que incidan en juicios o gestiones cuyos expedientes no se encuentren o no puedan determinarse, lo cual ocurre en muy pocas ocasiones, encontrándose en cada depósito judicial los antecedentes para determinar el proceso en el cual recaen, o encontrándose por ende, restringidos a situaciones de extravío de expedientes.

2.- Que en consecuencia, he advertido un vacío en dicha norma legal, en cuanto al destino de los depósitos judiciales cuya restitución no ha sido solicitada por los interesados,

transcurridos los plazos legales, en procesos que hubieren terminado por un motivo diverso al abandono de procedimiento.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE LOTA

Ley de Pesca y Acuicultura

Las dudas respecto al procedimiento de esta ley, hacen referencia a los delitos especiales que contemplan los artículos 135 a 140 de la ley, que de acuerdo a las normas del nuevo proceso penal, sería de conocimiento del Ministerio Público, sin que exista normas adecuadoras en estos casos, pues la ley 19.806 no las contempla.

Ley de Violencia Intrafamiliar

Se hace necesario, también, adecuarla a las exigencias de esta nueva realidad procesal penal, en especial cuando se esta en presencia de acto de violencia intrafamiliar, en que resulta difícil distinguir entre lesiones leves o menos grave. Sería aconsejable que los nuevos Tribunales de Familia que entraran en vigencia en lo futuro, pudieran solucionar el problema.

Ley de Menores

En materia de discernimiento, en el Nuevo Proceso Penal, parece inficioso y poco práctico hacer la distinción que hace el Nuevo Código en la competencia, en que es la pena aplicable la que determina si el discernimiento lo conoce y resuelve el propio Juez de Garantía o el Juez de Menores.

Resulta más jurídicamente procedente entregar la competencia del discernimiento al Juzgado de Menores, en todo evento.

Ley de Cuentas Corrientes y Cheques.

No comparto el criterio del nuevo Código Procesal Penal, de haber transformado el delito de giro doloso cheque en un delito de acción privada en los casos de los protestos de los documentos fueron por falta de fondo, cuanta cerrada o retiro anticipado después del giro, dejando como de acción pública al resto de las causales de protesto. No tiene sentido tal distinción. La solución del Código desnaturaliza el cheque.

Nuevo Proceso Penal

Se han indispensable descarga el exceso de competencia que el Nuevo Código entrega a los Juzgados de Garantía, en evidente desahogo de los Tribunales Oral den lo Penal, por lo que sería aconsejable darle a estos últimos, a lo menos, competencia en los Procedimientos abreviados.

No comparto la opinión de darle a los Jueces Oral en lo Penal competencia total de Garantía, haciéndolos rotar, ya que con ello se desnaturaliza completamente el sistema procesal penal. Resulta más procedente seguir la solución de que dichos jueces actúen como jueces itinerantes.

En los Juzgados de Letras a los que al Juez se le añadió la competencia de Garantía (mixtos) se debería facultar a los Secretarios de dichos Tribunales para tramitar todas las causas no penales, a fin de liberar el trabajo de dichos Tribunales, considerando que no tienen funcionarios especializados; aún cuando la solución real y efectiva, sería que en los Juzgados Mixtos con gran recarga de trabajo (como éste, o el Juzgado de Curanilahue o Lebu) se debería nombrar un Juez de Garantía distinto al Juez de Letras, aprovechando la infraestructura del tribunal con los mismos funcionarios.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE LAJA

En materia criminal:

En cuanto a las notificaciones que deben practicarse a los querellantes en causas penales, cuando estos no han designado domicilio dentro de la jurisdicción, se ha planteado la duda de si es suficiente la notificación por el estado diario, como sanción, sin necesidad de notificarle personalmente o por cédula dichas resoluciones.

En materia de Giro doloso de cheques:

Se ha presentado la dificultad al resolver incidentes de nulidad de la notificación de protesto que inciden en los autos civiles, con posterioridad al inicio de la causa criminal por giro doloso de cheques, en cuanto al desasimiento que opera respecto del juez civil.

En materia de Violencia Intrafamiliar:

Al momento de aplicar sanciones relativas a tratamiento psicológico respecto del agresor, se da la dificultad fáctica de no existir en esta zona, especialistas en ese campo, lo que hace inaplicable la sanción establecida en la letra a) del artículo 4º de la ley 19.325.

JUZGADO DE GARANTIA DE CORONEL

Vacíos observados en las leyes.

Sobre este punto el Juez infrascrito ha podido observar un vacío en relación con la reglamentación que el Código Orgánico de Tribunales efectúa de las visitas de cárceles o establecimientos en que se encuentran los detenidos o presos.

1.- En relación con este tópico, el artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales, en su texto fijado por la ley nº 19.665, de 9 de marzo de 2000, establece que “el último día hábil de cada semana, un juez de garantía designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si re prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso”.

2.- El texto anterior del artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales contemplaba la posibilidad de que tribunales en lo criminal estuvieran exentos de la visita de cárcel en razón de tener detenidos o presos en establecimiento ubicados fuera de la localidad o ciudad donde funcionan, y agregaba que en tales casos la Corte de Apelaciones respectiva establecería un sistema de turno entre los restantes jueces de crimen para que estos efectuaran la visita, informando por oficio de sus resultados al juez de la causa.

3.- Dado el tenor del texto vigente, reproducido en el párrafo 1, el juez infrascrito entiende que cada juez de garantía debe visitar a sus detenidos o presos, no pudiendo, en consecuencia, delegar por oficio esta trascendental labor a otro magistrado.

4.- Sin embargo, parece razonable que ante determinadas situaciones que ofrece la práctica y la realidad cotidiana, se contemple una norma semejante a la del antiguo inciso 2º del artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales, principalmente por razones de tiempo, distancia y de recursos económicos.

5.- Así, por ejemplo, en jurisdicciones muy distantes del lugar de detención o prisión, o cuando por razones de seguridad un detenido o preso debe ser trasladado a otro centro de Detención Preventiva ubicado a una distancia considerable al del asiento del Tribunal respectivo, parece prudente que se contemple la alternativa de poder confiar la visita de cárcel al juez en cuya jurisdicción se encuentre el detenido o preso.

Dudas o Dificultades en la Aplicación de las Leyes.

Se ha suscitado a esta magistratura la siguiente dificultad en relación con la inteligencia del artículo 16 de la Ley de Menores, en particular en lo que dice relación con el plazo de detención de los menores de edad.

1.- El artículo 16 de la Ley nº 16.618, sobre Menores, establece que “Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal penal, directa e inmediatamente, a disposición del Juez de garantía competente”.

2.- La dificultad la plantean los términos empleados por el legislador, especialmente las expresiones “directa” e “inmediatamente” recogidas por el texto en comento.

3.- La palabra “directa”, en opinión de este juez, significa que el menor detenido en situación de flagrancia debe ser puesto a disposición del Juez de Garantía, suprimiéndose, en esa etapa del procedimiento, la intervención del Ministerio Público, que no puede interrogar al menor ni realizar ninguna diligencia de investigación que suponga emplear al menor como órgano prueba.

4.- Sin embargo, con esta interpretación –que es la que a esta magistratura ha parecido razonable- el fiscal se ve inhibido de investigar y por consiguiente, se ve en la necesidad de solicitar ampliación del plazo de detención al tenor del artículo 132 inciso 2º del Código Procesal Penal.

5.- Por otro lado, el término “inmediatamente” aparece algo oscuro en su sentido y alcance. ¿Significa que respecto de los menores detenidos en situación de flagrancia no rige el plazo de veinticuatro horas que establece el inciso 1º del artículo 131 del Código

Procesal Penal? La duda surge precisamente porque esta última disposición legal emplea también respecto de los detenidos en virtud de orden judicial, la expresión “inmediatamente”, por lo que el sentido y alcance del artículo 16 de la Ley n° 16.618 no aparece del todo claro.

JUZGADO DE GARANTIA DE CHIGUAYANTE

1.- Aplicación del artículo 141 en relación con el 140 del CPP.

El artículo 141 dispone que no procederá la prisión preventiva 2ª) cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de libertad de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de libertad de duración no superior a la de prisión o reclusión menores en su grado mínimo”.

Luego en el inciso 4º se señala que “podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiera incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6º de este título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente”.

La duda se planteó respecto de una imputada a quien se le formalizó por hurto de conformidad con el artículo 446 n° 3 del Código Penal, y al momento de cometer el delito estaba cumpliendo una pena anterior, por un delito de robo con intimidación, con el beneficio de la libertad vigilada.

De acuerdo con el artículo 140 inciso 3º tal situación queda comprendida entre las que la ley considera peligrosa para la seguridad de la sociedad y debería decretarse la prisión preventiva, pues esta disposición no contempla como excepción en el referido inciso 3º, la situación de encontrarse el imputado cumpliendo una pena anterior sujeto a algún beneficio alternativo.

¿Cuál de las dos disposiciones es predominante para aplicar en la situación antes descrita?

2.- La ley 19.925 en su artículo tercero introdujo modificaciones a la ley 18.290, y entre otras agregó el artículo 196 E que en su inciso 4º señala que en los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, por los plazos que señala de acuerdo a la gravedad del ilícito.

La situación es la siguiente. Un imputado contra quien se formalizó por conducir en estado de ebriedad y reconoció responsabilidad, por aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, sólo se debe condenar al pago de la multa a menos que concurrieran antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión.

Pero nos encontramos con lo dispuesto en mencionado artículo 196 E inciso 6º que señala que las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

La duda es ¿se debe aplicar en esta situación el artículo 395 del Código Procesal Penal a la letra, y no suspender la licencia, o por el contrario prima el artículo 196 E de la ley 18.290 y en el delito de conducir en estado de ebriedad aunque el imputado reconozca responsabilidad se le suspende la licencia?.

3.- En relación con los menores entre 16 y 18 años, luego de la formalización, por regla general se decreta una medida cautelar del artículo 155 por aplicación del artículo 141 letra c), ambas del Código Procesal Penal. A continuación el Fiscal solicita el discernimiento ante el respectivo Juzgado de Menores, quien cita al menor, pero este no concurre, quedando la diligencia obstaculizada. Como consecuencia el fiscal solicita la prisión preventiva, sin embargo el menor ha cumplido con la cautelar que se le había impuesto (generalmente firmar una vez a la semana en el tribunal), por lo que no se puede acceder a su petición, y se le reitera al imputado que debe ir al Juzgado de Menores, lo que nuevamente no cumple.

Con el fin de no dilatar indefinidamente esta situación estimo que la ley debería contemplar que en el caso de un imputado menor, contumaz en no cumplir con la obligación de presentarse al Juzgado de Menores, se pueda decretar la prisión preventiva para esta diligencia.

JUZGADO DE GARANTIA DE CAÑETE

1.- Código Procesal Penal.

Falta de disposición legal expresa que permita la suspensión condicional del procedimiento en el Juicio Simplificado, puesto que el artículo 394 sólo señala que el Juez puede instruir a los intervinientes sobre la posibilidad de salida alternativa de acuerdo reparatorio.

El artículo 395 del Código Procesal Penal, dentro del Juicio Simplificado, procedimiento que en principio estaba establecido únicamente para las faltas, caso en el cual se justifica la aplicación de multa únicamente, en el caso que el imputado admita responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, pero que no aparece lógico al haberse extendido este procedimiento también a los simples delitos en que el fiscal solicite penas de hasta presidio menor en su grado mínimo.

El artículo 248 inciso segundo: dice que en caso que el Ministerio Público decida no perseverar se deja sin efecto la formalización, se revocan las medidas cautelares y la prescripción de la acción penal continua corriendo como si nunca se hubiere "interrumpido", sin embargo en el artículo 233 a), se señala expresamente que uno de los efectos de la formalización de la investigación es que "suspende" la prescripción de la acción penal.

El artículo 280 inciso segundo: hace referencia al párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero del Código Procesal Penal, pero tal Libro Primero tiene sólo 7 títulos.

2.- Ley de Menores Nº 16.618.

Alcance del artículo 16 de la Ley de Menores, modificado por Ley adecuatoria 19.806, la cual señala que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis deberán ser puesto directa e inmediatamente a disposición del Juez de garantía, la duda es si ese "inmediatamente" se refiere a cualquier hora o sólo a horas de despacho del tribunal.

JUZGADO DE GARANTIA DE LOS ANGELES

1.- Una vez decretadas por el tribunal las cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal penal, particularmente las indicadas en las letras a), c) y d) ¿a qué organismo corresponde vigilar que las mismas se cumplan?, pues se ha presentado en varias oportunidades la incidencia de que el Ministerio Público solicita la Prisión Preventiva o detención de un imputado en un delito de menor entidad, como lo es el hurto simple del artículo 446 nº 3, por ejemplo y que no ha concurrido a una audiencia y pide derechamente la prisión preventiva o detención, medidas que si bien el legislador las establece, a juicio de la suscrita deben ser más fundamentadas y no aplicarse de pleno derecho, para este tipo de delitos, máxime cuando en el caso de la cautelar de la letra c) ella en general se cumple con la firma en la misma Fiscalía o en el retén de Carabineros más próximo al domicilio del imputado.

2.- El cuanto a la prensa, se incidenta mucho en relación a que el Ministerio Público no tiene inconvenientes en que la audiencia de Control de Detención pueda transmitirse y grabarse por los medios de comunicación y por el contrario, la Defensa que no se grabe el rostro ni se den los nombres del inculpado, amparada su petición en la presunción de inocencia que le asiste a éste, a lo que la Fiscalía responde que debe primar en este caso el principio de publicidad, que la presunción de inocencia sólo dice relación al tratamiento que el Juez debe darle al imputado, que el artículo 289 del Código Procesal Penal es únicamente aplicable a la Audiencia del Juicio Oral y que es discriminatorio para el periodista que asiste a la audiencia respecto de aquél que no lo hace, pues los apercibimientos que pueda decretar el tribunal únicamente afectarían al medio de comunicación al cual representa el asistente y no alcanzaría al que no viene a la misma. El criterio que ha primado en este Tribunal es el de la Presunción de Inocencia.

3.- Por último, el artículo 130 del Estatuto Procesal que regula la detención por flagrancia, ¿sólo puede estarse en una de las hipótesis que el legislador prevé o no hay inconveniente en que puedan presentarse conjuntamente dos?.

CORTE DE APELACIONES, MINISTROS SR. DIEGO SIMPERTIGUE LIMARE Y SR. FREDDY VASQUEZ ZAVALA.

- a).- Forma de cumplir la reserva de identidad en delitos sexuales del antiguo procedimiento.
- b).- Aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento penal en los delitos de giro doloso de cheques, en general, en delitos cuya pena se fija por la cuantía.
- c).- Vigencia de las presunciones de responsabilidad penal a la luz del nuevo Código Procesal Penal.
- d).- Procedimiento Simplificado: aplicación de penas.
- e).- Validez del procedimiento seguido ante el Juez Tributario delegado del Director Regional.
- f).- Aplicación de Medida Cautelares personales a menores durante el trámite de Discernimiento, en especial, prisión preventiva.
- g).- La orden de no innovar y su procedencia en los recursos del Código Procesal Penal.
- h).- El recurso de Queja y su compatibilidad con la Reforma Procesal Penal”.

Dios guarde a V.E.

IRMA BAVESTRELLO BONTA
PRESIDENTA

ELI FARIAS MARDONES
SECRETARIO SUBROGANTE

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.